

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

  
GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NINO FERNANDO SOLIS LEMOS Y OTROS  
DEMANDADO: AVIANCA SA

AUTO N° 993  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

#### OBJETO

Visto el informe de secretaria que antecede, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia contra el auto N° 680 del del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se impone sanción a dos de los demandantes por inasistencia a la audiencia de fecha 19 de marzo de 2019.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar el recurso la parte actora, aporta las excusas por las cuales no asistieron a la audiencia programada para el 19 de marzo de 2019, indicando que el señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, se encontraba enfermo y el señor NINO FERNANDO SOLIS LEMOS, es médico ginecólogo y labora en un hospital publico con citas programadas; que además la información donde se iba a realiza la audiencia no fue clara y en ese tiempo los juzgados se encontraban de trasteo y no fue claro si la audiencia era en el Palacio de Justicia o donde funcionaban los juzgados en la avenida de las Américas, que dentro de la audiencia quedó claro y manifestó la imposibilidad de la comparecencia, además el desplazamiento se dificultó debido a lo indicado en el auto que señaló fecha, toda vez que en él se indicó que se había solicitado sala para llevar a cabo la audiencia y por tanto ella como su representado Eduardo Lemos Solís, llegaron habiendo transcurrido una etapa de la audiencia.

Argumenta que el Art 372 del CGP., trae la posibilidad de concentrar en una sola audiencia todas las actividades previstas para la audiencia inicial y la de instrucción, que en el proceso ya se había iniciado y a la cual asistieron la totalidad de los demandantes.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

En el caso de autos, ha de tenerse en cuenta que la providencia que se ataca no presenta yerro alguno y que tampoco fue producto de alguna omisión; en aquella providencia de la cual se ocupa este espacio, se dieron a conocer ampliamente las razones de la sanción, ello sujeto estrictamente a la normatividad en razón a que no fueron oportunamente llegadas las excusas o justificación por la inasistencia a la audiencia por parte de los sancionados.

Ahora pretende se revoque la providencia atacada con la presentación de las justificaciones abiertamente extemporáneas, ya que para ello la norma Dispone el inciso 3° del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”* (Subraya Fuera de Texto). Por tanto, no pueden ser apreciadas ahora, es de resaltar, además, que los demandantes habían podido solicitar reprogramación de la audiencia ante la imposibilidad de asistir por compromisos adquiridos con antelación como es el caso del demandante Nino Fernando Lemos.

Es menester aclarar a la recurrente, que no hubo falta de claridad en el lugar donde se iba a realizar la audiencia, ya que una vez se programan las audiencias se solicita sala de audiencia para ello, en el expediente cursa la constancia de solitud de ello para llevarse a cabo en el palacio de justicia, por la amplitud de las salas y la cantidad de personas que concurrirían, incluyendo los testigos solicitados.

También se aclara que, con anterioridad no se había llevado a cabo audiencia, toda vez que la programada mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018, no fue realizada por cuando el auto que la programó fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandada, de modo que la audiencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se concentró en una sola conforme a la disposición legal.

Para no incurrir en imprecisiones al dictar la providencia atacada, se observó en su totalidad la audiencia llevada a cabo y se estableció que aún en esa audiencia la parte demandada solicitó la aplicación de la sanción por inasistencia, lo cual fue negado, en razón a que se debía esperar el transcurso del término de tres días para la presentación de las justificaciones por la inasistencia, ello en presencia de la recurrente y donde tampoco ésta hace alusión alguna a ello.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse por cuanto la providencia recurrida no se encuentra consagrada dentro del Art 321 del C.G.P., no siendo entonces susceptible del recurso de alzada,

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 680 de fecha 24 de marzo de 2020 por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por lo anteriormente indicado.

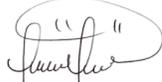
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 72, de Fecha: 3 de mayo de 2021



Diana Marcela Pino A  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el despacho comisorio No. 2020-377 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao. Santiago Cali, 30 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

D.C. No. 001  
COMITENTE: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO  
REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENCIA SANCHEZ RODRIGUEZ  
DEMANDO: HECTOR FABIO VELASQUEZ CESPEDES  
RADICACION INTERNA (2020-377)

AUTO No.994  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUXILIESE Y DEVUELVA, la presente comisión procedente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Santander de Quilichao, conforme lo disponen los Art. los Art. 37 al 39 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio Laboratorios Farthon de Colombia, ubicado en la calle 5c #29-105 de propiedad del señor HECTOR FABIO VELAWQUEZ CESPEDES, atendiendo las amplias facultades otorgadas por el comitente y como quiera que mediante el ACUERDONo.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:(...)  
**ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ...2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario...*  
**PARÁGRAFO:** *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.*”, se dispondrá comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali,

SEGUNDO: Líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, facultando para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios por su asistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el comitente.

NOTIFÍQUESE

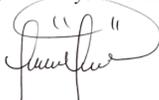


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 3 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de pertenencia, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100218. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: NELSON TOVAR SANCHEZ y TEOLFILO CORDOBA  
VALOYES  
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00218-00 Verbal

AUTO No.957

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por los señores NELSON TOVAR SANCHEZ y TEOFILO CORDOBA VALOYES, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del mes de febrero de 2018, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-52175, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2º En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.

3º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral.

4º. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción.

5º. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar claramente la fecha en que el actor entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.

6º. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

7º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

8º. Continuando con las falencias presentadas en el memorial poder aportado, se observa que se faculta para presentar demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante, se hace necesario se identifique plenamente el extremo pasivo de la demanda con el respectivo número de identificación, quien debe figurar como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se aporte con la subsanación.

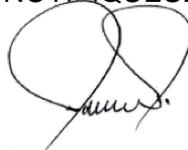
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.72 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 03 de mayo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, la cual correspondió por reparto, el día 26/03/2021, quedando radicada la partida 76001-40-03-029-2021-00183-00, Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S  
GARANTE: NATHALIA ARIAS MANRIQUE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00220-00  
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

AUTO No.955

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra NATHALIA ARIAS MANRIQUE, observa el despacho que no se anexa certificado de existencia y representación legal del acreedor garantizado, conforme lo indica en el numeral 2 del acápite de los anexos; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1130648430 y Tarjeta Profesional N° 232605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.72 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 03 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de Abril de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00

DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA

DEMANDADO: HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALI BUENAVENTURA LUGO

AUTO No. 1003

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y Como quiera que se encuentran reunidos los requisito exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, se tiene que se está solicitando por la suma de cinco (6) cánones de arrendamiento vigentes, lo que desborda lo dispuesto por la normatividad, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA**, contra los ciudadano **HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALI BUENAVENTURA LUGO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$3.100.000) como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de Noviembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- o) Por la suma de de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.\$3.550.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.130.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 18 de Agosto de 2020 (fecha en que se realizó la entrega del inmueble)
- t) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.751.000) como capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula Décima del contrato de arrendamiento, la cual se fija en dos (2) cánones de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.
- v) NEGAR mandamiento de pago solicitado sobre la factura: -Servicios públicos de EMCALI Nro.243942023, teniendo en cuenta que ésta no presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que reza: *"...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar , el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...**"* la negrilla es del despacho.
- w) NEGAR mandamiento de pago solicitado por concepto de costas del proceso verbal de restitución de inmueble (2019-990), teniendo en cuenta que las mismas aún no ha sido liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00  
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA  
DEMANDADO: HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALI BUENAVENTURA LUGO

AUTO No. 1004

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra los demandados, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **HERMES ALAPE BUENAVENTURA**, identificado con la C.C. 16.698.335, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$71.262.360.

SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **IDALI BUENAVENTURA LUGO** identificada con la C.C. 28.857.253, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$71.262.360.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 03 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Abril de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de restitución de Inmueble Arrendado que correspondió por reparto el 12/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210024100. Sírvase proveer.

  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00241-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO  
DEMANDADO: CAMILO APARICIO ABONIA

AUTO No 999

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO, actuando en nombre propio, contra el ciudadano CAMILO APARICIO ABONIA, observa el despacho que no se encuentra bien determinado el valor de la cuantía conforme al artículo 26, numeral 6º del G.C. del Proceso.

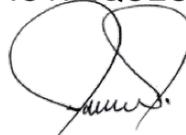
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

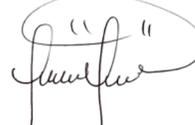
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 03 DE MAYO DE 2021</p> <p></p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/04/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00242-00 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.



GLORIA AMPRO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00242-00  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADO: ARBEY ANDRES DIAZ BURBANO

AUTO No. 1000

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI a través de apoderado judicial, contra ARBEY ANDRES DIAZ BURBANO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Comuna 21** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5º. Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

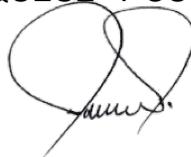
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina de Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de Abril de 2021  
 A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 13/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00243-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC  
 DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO No. 1001

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE.**, (\$13.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0777, con fecha de vencimiento el 01 de Diciembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2018 hasta el 01 de Diciembre de 2019.,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

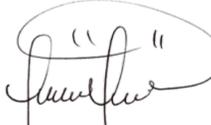
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 de Cali y T.P. No.340.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 03 DE MAYO DE 2021  
  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de abril de 2021

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO No. 1002

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ**, identificada con la C.C. 38.869.920, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$38.083.500.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 03 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 14/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292021002460. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO TREJOS

AUTO No.956

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, contra ELIZABETH BONILLA ZAPATA y ARIEL DARIO ARANGO TREJOS, observa el despacho que no acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria